



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guarda el presente expediente. Conste

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente, toda vez que mediante proveído de uno de agosto de dos mil diecisiete, se señalaron las once horas del día veintiuno de septiembre del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en la presente controversia constitucional, la cual no se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno en sesiones privadas de diecinueve y veintiuno de septiembre de este año y de conformidad con lo dispuesto en las Circulares números **1/2017-P** y **2/2017-P**, emitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en las cuales se precisa que por causas de fuerza mayor de conocimiento público, el indicado Tribunal Pleno determinó declarar inhábil, desde las catorce horas, el día diecinueve, la totalidad del veinte, además que, con la salvedad de las actuaciones relativas a la resolución y notificación de puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad **63/2017** y sus acumuladas **65/2017**, **66/2017**, **67/2017**, **68/2017**, **70/2017**, **71/2017**, **72/2017**, **74/2017** y **75/2017**, son inhábiles el veintiuno y veintidós del mes de septiembre que transcurre, en la inteligencia de que en los días mencionados no corren términos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 19¹ de la Ley de Amparo; 3, fracción III², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracciones XXI y XXIII³,

¹Ley de Amparo

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia; (...)

XXIII. Las demás que determinen las leyes.

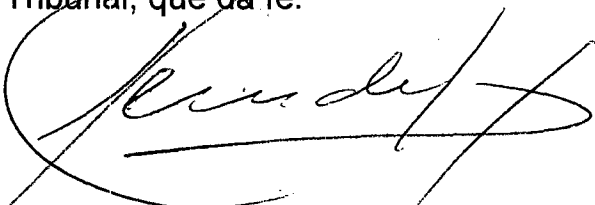
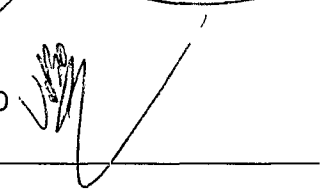
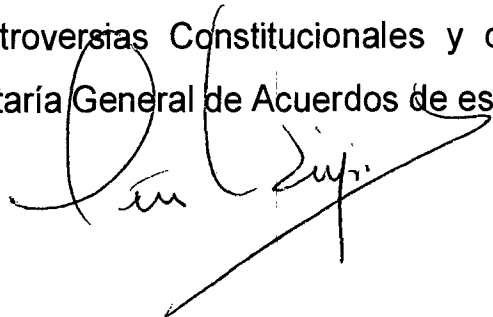
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2017

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 286⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles; 8, fracción XV⁵, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en el Punto Primero, incisos m) y n)⁶, del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

En consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 29⁷ de la ley reglamentaria de la materia, se reprograma la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en este asunto y, al efecto, se señalan las **diez horas del cinco de octubre de dos mil diecisiete**, para que ésta tenga verificativo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LAMD

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 286. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salva disposición contraria de la ley.

Cuando, en uno o más días, dentro de un término, no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio, con la debida oportunidad para que no haya interrupción, al término, los días en que no hubiere habido despacho. Esta resolución no es recurrible.

⁵Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 8. Además de las potestades establecidas en la Constitución y en las leyes, el Pleno estará facultado para: (...)

XV. Ejercer las demás atribuciones que se le confieran en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

⁶Acuerdo General Plenario 18/2013

Punto Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: (...)

m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.